

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

LEY BENJAMÍN DE EDUCACIÓN PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES

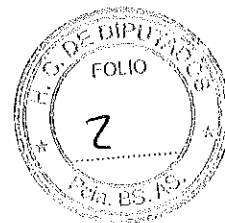
ARTÍCULO 1°: Establecer un marco regulatorio para la detección y abordaje integral para niñas, niños y adolescentes de nivel inicial, primario y secundario con altas capacidades intelectuales (ACI).

ARTÍCULO 2°: Finalidad. La presente ley tiene por objetivo garantizar acceso al derecho a la educación en los niveles inicial, primario y secundario de niñas, niños y adolescentes con altas capacidades intelectuales a través de la detección temprana, la capacitación docente y un abordaje integral e interdisciplinario con toda la comunidad educativa, como también la promoción y concientización para asegurar la inclusión.

ARTÍCULO 3°: Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entienden por altas capacidades a aquellas que demuestran un nivel de aptitud sobresaliente, definida como una capacidad excepcional para razonar y aprender, o competencias tales como desempeño o rendimiento que los sitúe por encima respecto al grupo normativo en uno o más dominios.

ARTÍCULO 4°: Principios.

- a) Garantizar el derecho a la educación;
- b) Garantizar el derecho a ser oído de el/la estudiante;
- c) Garantizar la detección y el abordaje integral;



150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de los niños, adolescencias y juventudes.

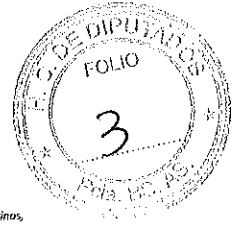
- d) Evitar prácticas excluyentes y segregadoras que perjudiquen el desarrollo de el/la estudiante.
- e) Garantizar el desarrollo de sus aptitudes y dominios dentro de la comunidad educativa en la que se encuentra.

ARTÍCULO 5°: Ámbito de Aplicación. La presente ley es de orden público, y su aplicación debe garantizarse en todas las dependencias comprendidas bajo el sistema educativo de la Provincia de Buenos Aires, ya sean de gestión pública o privada.

ARTÍCULO 6°: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 7°: Funciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Crear una dependencia específica que estará a cargo del cumplimiento de los fines de la presente ley, respondiendo por su ejecución y cumplimiento;
- b) Implementar programas de capacitación obligatoria a los docentes en actividad;
- c) Impulsar la temática en los contenidos mínimos en la currícula de formación docente dependientes de la DGCyE;
- d) Estimular la creación de especializaciones de posgrado en la temática en las universidades e institutos terciarios con asiento en la provincia;
- e) Realizar, cuando correspondiere, los procedimientos adecuados para la detección temprana de estudiantes con altas capacidades. Los mismos podrán ser realizados o consultados con equipos interdisciplinarios, instituciones educativas, colegios profesionales, universidades o centros especializados en el tema;
- f) Suscribir los convenios que considere necesarios con organizaciones gubernamentales o no gubernamentales para garantizar la efectiva implementación de esta ley.



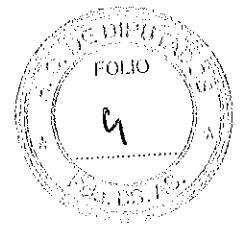
150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

- g) Realizar el proyecto pedagógico individual (PPI) o la adaptación curricular correspondiente de acuerdo a las necesidades particulares para dichos estudiantes, con el apoyo de docentes y especialistas en la materia;
- h) Realizar capacitaciones para todo el personal de las instituciones educativas que establezca contacto directo con las y los estudiantes, con el fin de ofrecer herramientas que promuevan el aprendizaje y el desarrollo pleno de los mismos durante sus trayectorias educativas;
- i) Crear un sistema de Becas ACI para las y los estudiantes ya mencionados de los niveles inicial, primario y secundario, que justifiquen la necesidad de ayuda económica;
- j) Brindar acompañamiento y apoyo a las familias o responsables a cargo, en el caso de ser necesario, para promover el desempeño de las y los estudiantes;
- k) Impulsar campañas de concientización y difusión sobre altas capacidades intelectuales, con el fin de visibilizar y brindar información sobre la temática y promover la inclusión, de manera articulada con organismos provinciales de educación y salud;

Las especificaciones necesarias para cada inciso serán definidas por el Poder Ejecutivo mediante la vía reglamentaria, considerando las particularidades que correspondieren.

ARTÍCULO 8°: Promoción. La Autoridad de aplicación podrá establecer un procedimiento adecuado para evaluar la promoción total o parcial de uno o más cursos. Dicha situación podrá ser considerada luego de un diagnóstico realizado por los docentes y profesionales correspondientes.

ARTÍCULO 9°: Obras sociales y de las empresas de medicina prepaga. Garantizar que las instituciones de servicios médico-asistenciales brinden de manera obligatoria las prestaciones para la atención de las niñas, niños y adolescentes con altas capacidades, como podría ser el caso de un psicopedagogo,



150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la efervescencia y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

psicólogo, psiquiatra y/o cualquier otro profesional, siempre que tal consulta fuera sugerida por el gabinete psico-pedagógico de la institución.

ARTÍCULO 10°: Asistente externo. La autoridad de aplicación podrá permitir el acompañamiento de un asistente externo a la niña, niño o adolescente, de ser necesario, para el cumplimiento del PPI dentro de la institución de acuerdo al marco normativo vigente.

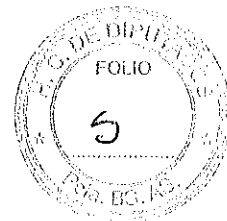
Dicha prestación, deberá ser cubierta por las obras sociales y de las empresas de medicina prepaga cuando se trate de un profesional de la salud.

ARTÍCULO 11°: Tutor o par pedagógico. La Autoridad de Aplicación podrá permitir la participación de un tutor o par pedagógico perteneciente a la institución que promueva el diálogo y la comunicación entre la institución y familias o responsables a cargo.

ARTÍCULO 12°: Incumplimiento. El incumplimiento de la presente ley dará lugar a las sanciones correspondientes cuando:

1. La institución se niegue a realizar el diagnóstico necesario;
2. No se respete la adaptación curricular de acuerdo a las necesidades particulares;
3. Se dificultará la promoción total o parcial del estudiante por un inadecuado procedimiento;
4. Se impidiere o dificultará la tarea del asistente externo;
5. Se apartará al estudiante de la Institución, careciendo de fundamentos, de forma arbitraria.

ARTÍCULO 13°: Legitimación. Se encuentran legitimados para accionar los padres o representantes legales y/o abogados de niñas, niños o adolescentes, las asociaciones civiles con personería jurídica y los organismos que integren y tengan por objeto el sistema de protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescente en instancia administrativa y ante el fuero judicial.



150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñas, adolescentes y juventudes.

ARTÍCULO 14°: Sanciones. Conforme a las conductas enumeradas en el artículo 12, sin perjuicio de las acciones civiles, contencioso administrativas y otras que pudieran corresponder, será sancionado con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de aplicación principal o accesoria entre diez (10) hasta quinientos (500) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la Administración Pública Provincial.

Las sanciones establecidas la autoridad de aplicación podrá aplicarlas previa instrucción sumarial que asegure el debido proceso, el derecho de defensa, a un recurso y que la sanción proporcional de acuerdo con la naturaleza de la infracción.

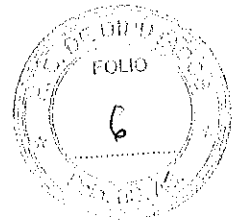
ARTÍCULO 15°: Recursos. Se podrá interponer recurso ante la Autoridad de Aplicación de la presente. Agotada la instancia administrativa, se podrá recurrir a la instancia judicial.

ARTÍCULO 16°: Facultar al Poder Ejecutivo a realizar las reasignaciones presupuestarias necesarias para la instrumentación de la presente ley.

ARTÍCULO 17°: Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de los trescientos sesenta y cinco (365) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 18°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Prof. CLAUDIO FRANGUL
Diputado Provincial
Bloque Junta
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.



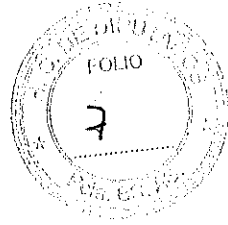
150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñas, adolescencias y juventudes.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley busca establecer un marco legal que garantice el acceso al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes con Altas Capacidades Intelectuales, como así también promover una educación más inclusiva en el ámbito de la Dirección General de Cultura y Educación.

Atendemos a la implementación efectiva de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocida por nuestra Constitución Nacional (art. 75, inciso 22), en su Artículo 29, insta a desarrollar "las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades"; además en el Artículo 28 consagra "el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, disponiendo información y orientación en cuestiones educacionales". Desarrollamos en la práctica los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley Nacional de Educación N° 26.206 y al artículo 5 de la Ley de Educación Provincial N° 13.688.

En el mismo sentido encontramos fundamentos en la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley Provincial N° 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños. Es por ello, que se incorpora a este proyecto la figura del Abogado del niño, regulada en Provincia de Buenos Aires por la Ley 14.568 y contemplada por la Ley Nacional de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes en su Artículo 27 inc C, el cual dice: "que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho "a ser asistidos por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia". El derecho a ser oído se materializa en la asistencia técnica especializada que le permitirá al niño ejercer adecuadamente su derecho de defensa material.



150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de los niños, adolescentes y juventudes.

A los efectos de la presente ley, hemos tomado la definición de altas capacidades brindada por la National Association for Gifted Children: “son aquellas que demuestran un nivel de aptitud sobresaliente, definida como una capacidad excepcional para razonar y aprender, o competencias tales como desempeño o rendimiento que los sitúe en el 10% superior, o por encima, respecto al grupo normativo en uno o más dominios. Los dominios incluyen cualquier área de actividad estructurada con su propio sistema simbólico como, por ejemplo, las matemáticas, la música, la lengua o su propio conjunto de destrezas sensorio motrices, como podrían ser la pintura, la danza, los deportes.”¹

En la actualidad, no se realizan mediciones oficiales sobre estos casos desde la DGCyE, ni desde el Ministerio de Educación de la Nación, lo cual dificulta el abordaje. Mensa, la organización internacional sin fines de lucro fundada en 1946 en Oxford, Inglaterra, con la intención de identificar personas de todo el mundo con elevado cociente intelectual superior a 130, asegura que se trata del 2% de la población a nivel mundial. Mensa, que trabaja en nuestro país hace varios años, cuenta con “Creaidea”, una asociación civil sin fines de lucro, fundada en 2002 por miembros de Mensa Argentina, dedicada a la asistencia a niños dotados y talentosos de la comunidad y a sus familias. Mensa mantiene convenios con diferentes instituciones, como por ejemplo, el Hospital Isidoro Iriarte de Quilmes. Por su parte, la ONG Altas Capacidades Argentinas asegura que hasta un 15% de los estudiantes de nuestro país tienen este potencial.

Para poder contener a los estudiantes con ACI, la instancia de diagnóstico resulta ser clave y a su vez compleja ya que, al referirnos a estos estudiantes, “se sobreentiende que se está haciendo referencia a aquellos que han manifestado de manera clara su alta habilidad y capacidad excepcional a través de altos rendimientos escolares. Pero, en realidad, no todos los estudiantes con altas

¹ Fuente: National Association for Gifted Children, 2010. Educación Inclusiva, fundamentos y prácticas para la inclusión. Eliminando barreras para el aprendizaje y la participación de estudiantes con AC. Ministerio de Educación de la Nación 2019.



150° Período Legislativo
 Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
 Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
 cuidado de los niños, adolescencias y juventudes.

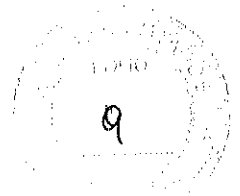
capacidades poseen estas características; otros pueden pasar desapercibidos ante la mirada del docente o incluso manifestar conductas disruptivas en la clase”².

Cuando se presentan ese tipo de situaciones difíciles de identificar, los y las estudiantes sufren las consecuencias por no responder a la norma y éstas se ven reflejadas en sus desempeños. Además, tienden a manifestar síntomas de estrés, depresión, frustración y hasta aislamiento social. **Para poder evitarlo, es que se plantea este proyecto con dos objetivos fundamentales; por un lado, el de la detección temprana y, por el otro, el de establecer pautas y herramientas para que toda la comunidad educativa esté a la altura de las necesidades, tanto dentro de la institución como en el acompañamiento con las familias o responsables a cargo.**

Con respecto a las ya mencionadas prácticas para la detección, se presenta la situación de que las instituciones no cuentan con lineamientos claros sobre las prácticas a realizar, por lo que resulta necesario hacer consultas con psicólogos, psicopedagogos o especialistas; éstas corren por cuenta de la familia a cargo, que muchas veces no está en condiciones de poder afrontarlas. *“Evaluaremos a nuestro hijo de 8 años más adelante ya que, por un lado, él ha venido siendo mucho más funcional al sistema y, por el otro, porque evaluar a un niño por sospechas de altas capacidades no es en absoluto económico y debe costearlo la familia”³*, señaló Carina, integrante de Altas Capacidades Santa Cruz, para el portal AlterEdu. Por tal motivo, la presente iniciativa busca que las prácticas puedan realizarse desde la DGCyE, como también, asegurar la cobertura de las obras sociales en el caso de ser necesario consultar con especialistas. Asimismo, ofrece la posibilidad de solicitar la ayuda económica de una beca de estudio.

² Educación Inclusiva, fundamentos y prácticas para la inclusión. Eliminando barreras para el aprendizaje y la participación de estudiantes con AC. Ministerio de Educación de la Nación 2019.

³ Niños y niñas con altas capacidades: una carrera de obstáculos y malentendidos en el sistema educativo formal”, Alter Edu, 7 de septiembre de 2020.

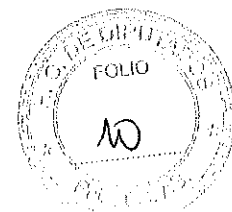


150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñas, adolescentes y juveniles.

Otro aspecto a considerar, es que una vez detectado, tampoco hay directrices o proyecciones claras sobre cómo elaborar un proyecto pedagógico individual, conocido comúnmente como PPI, para estos casos ya que sólo se implementa en el caso de las y los estudiantes con discapacidad. Por eso, resulta de vital importancia la capacitación docente y establecer pautas y herramientas claras para poder realizar un abordaje desde las instituciones. Además, el presente proyecto contempla la posibilidad de permitir el acceso de un asistente externo siempre y cuando se justifique dentro de la PPI con el fin de promover y potenciar la trayectoria de las y los estudiantes con ACI.

Esta iniciativa también contempla la posibilidad de la promoción total o parcial de uno o más cursos, ya que es una situación que suele presentarse según las necesidades del estudiante. La misma, deberá ser considerada según el diagnóstico realizado, el PPI y el diálogo con los profesionales o tutores que estén siguiendo el acompañamiento del estudiante. Se destaca la relevancia de este artículo, ya que se han presentado antecedentes en los que se ha negado esta posibilidad como alternativa, provocando consecuencias en la trayectoria educativa de el o la estudiante.

El fallo del Juzgado de Garantías N°1 del Departamento Judicial de La Plata conocido el 10 de febrero de 2022 representó el reconocimiento explícito del Estado a la necesidad de ajustar su normativa para permitir el desarrollo de los niños con ACI. El juez Federico Atencio ordenó a la Dirección General de Escuelas a permitir al niño "B.E.", de 7 años, continuar sus estudios en el cuarto grado, rechazando la orden de retroceso del niño dispuesta inicialmente por la DGEyE. Pocos días después, el 3 de marzo, el juez Atencio dictó un nuevo fallo en el que ordenó a la autoridad educativa bonaerense diseñar un programa en conjunto con el colegio para la trayectoria escolar del niño, para enriquecer la currícula o que pueda volver a adelantar un grado de ser necesario. Desde nuestro punto de vista a partir de este



150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñas, adolescencias y juventudes.

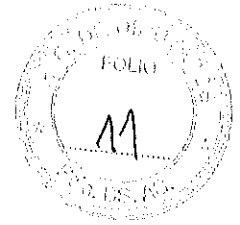
fallo judicial no debe volver a invisibilizarse esta problemática. Los padres del niño cuentan con el apoyo de MENSA.

Gracias a este caso, que tuvo repercusiones en los medios tanto provinciales como nacionales, se hizo pública la problemática que viven varias niñas y niños comprendidos en nuestro sistema educativo. Es por ello que el presente proyecto lleva su nombre.

Todas las herramientas que se contemplan en la presente deben acompañarse con campañas de difusión sobre ACI, con el fin de visibilizar y concientizar sobre la temática para lograr una verdadera educación inclusiva que transforme la realidad de los y las jóvenes y de la comunidad educativa.

Varias provincias de nuestro país ya tienen legislación sobre el tema. La Provincia del Chaco, a través de la Ley 2712 creó el Programa Provincial de Educación para Alumnos con Talentos Especiales o Altas Capacidades, en el ámbito de su Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. La provincia de Catamarca cuenta con la Ley 5545 que promueve la detección y atención de alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de alta capacidad intelectual y dotación en diferentes áreas. Por último, la Ley de Educación Provincial 5807 de Jujuy, contempla a las Altas Capacidades en su Artículo 9, garantizando las condiciones pedagógicas e institucionales.

En nuestra provincia se han presentado propuestas legislativas sobre el tema entre las que resalta el expediente D 1193/19-20 (reproducción D 25 21-22), de autoría de la diputada mandato cumplido, María Carolina Barros Schelotto, que presta atención a la sensibilidad, la capacidad de percepción de su entorno, que caracteriza a las niñas y niños con ACI, y al peligro que implica para su desarrollo emocional no responder a sus demandas.



150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

A estos antecedentes le hemos agregado diversas cuestiones, como la necesidad de fomentar la capacitación en ACI, escuchando las necesidades planteadas por diferentes ONG y grupos de padres que buscan apoyo del Estado Nacional y Provincial para lograr políticas concretas que consideren a las niñas, niños y jóvenes con ACI como verdaderos sujetos de derecho a la educación.

Por todo lo expuesto, es que solicito la aprobación del siguiente proyecto de ley.

Prof. CLAUDIO FRANGUL
Diputado Provincial
Bloque Juntos
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.